

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1/2004, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado La Higuera, Municipio de Sinaloa, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1/2004, que corresponde al expediente administrativo número 1329, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Higuera", ubicado en el Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de doce de noviembre de mil novecientos sesenta, un grupo de campesinos del poblado denominado "La Higuera", del Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, elevó ante el Gobernador del Estado, solicitud de dotación de tierras, para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO.- Turnada que fue la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sinaloa, se procedió a la instauración del procedimiento el uno de diciembre de mil novecientos sesenta, registrándolo bajo el número de expediente 1329.

TERCERO.- La publicación de la solicitud, se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el trece de diciembre de mil novecientos sesenta.

En la propia solicitud proponen para ocupar los cargos de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo a Francisco S. Lugo, Rosario L. Valdez y Manuel Lugo, a quienes el Gobernador del Estado expidió los nombramientos correspondientes, el primero de diciembre de mil novecientos sesenta.

CUARTO.- Para elaborar el censo agrario fue instruido por la Comisión Agraria Mixta, José Luis Figueroa Soto; quien rindió su informe de los trabajos efectuados el veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y uno, haciendo saber la existencia de ciento tres individuos capacitados.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 167, de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y uno, instruyó a Ambrosio Martínez Sánchez, para que realizara los trabajos técnicos e informativos, a que se refieren las fracciones II y III, del artículo 232, del Código Agrario vigente en ese entonces; el comisionado rindió su informe el doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno, del que se desprende que los peticionarios de la acción de referencia, se encuentran poseyendo los lotes que encierran el predio de "La Higuera" (Carrizalejo), con una superficie de 3,938-00-00 (tres mil novecientos treinta y ocho hectáreas) de agostadero cerril, con partes laborables, y que el predio "Carrizalejo", está ocupado por vecinos de "Carrizalejo", en una superficie de 1,154-76-00 (mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas) de temporal, con partes laborables, haciendo una superficie total, entre el predio "La Higuera" y "Carrizalejo", de 5,092-76-00 (cinco mil noventa y dos hectáreas, setenta y seis áreas).

SEXTO.- A foja 179, de autos obra copia certificada del informe rendido, tanto por la Oficina del Registro Público de la Propiedad de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, del que se desprende que "...según búsqueda practicada en el libro respectivo, no se encuentra registrada en forma comunal ni individual del predio denominado 'Carrizalejo', ni por consiguiente se ha hecho la desmancomunación legal de dicho predio...".

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta, en sesión de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno, aprobó dictamen, en sentido positivo, en el que propuso dotar al poblado "La Higuera", con una superficie de 3,938-00-00 (tres mil novecientos treinta y ocho hectáreas) de agostadero cerril con partes laborables, del predio "Carrizalejo".

OCTAVO.- El Gobernador del Estado de Sinaloa, emitió mandamiento el seis de junio de mil novecientos sesenta y uno, en el que resolvió en su punto segundo, dotar al núcleo solicitante con una superficie de 3,938-00-00 (tres mil novecientos treinta y ocho hectáreas) de agostadero cerril con partes laborables, del predio "Carrizalejo", mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el veinte de julio del mismo año, y ejecutado el veintitrés de agosto del precitado año.

NOVENO.- El Delegado Agrario, emitió opinión, el veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y uno, proponiendo confirmar en todos sus términos el Mandamiento Gubernamental de seis de junio del mismo año.

DECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de seis de julio de mil novecientos sesenta y dos, emitió dictamen, en sentido positivo, proponiendo dotar al poblado "La Higuera", con una superficie de 3,938-00-00 (tres mil novecientas treinta y ocho hectáreas).

DECIMO PRIMERO.- Por auto de catorce de mayo de dos mil dos, se tuvo por radicada, en este Tribunal Superior Agrario, la acción de dotación de tierras del poblado "La Higuera", Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, correspondiéndole el número 16/2002, del índice del Tribunal.

DECIMO SEGUNDO.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el cuatro de noviembre de dos mil dos, comparecieron Juan de la Cruz Pérez, Mariano Félix Cuevas, Feliciano Pérez Cuevas, José Socorro Luna Soto, Reynaldo Bojórquez López, Fortino Cuevas López, Samuel Bojórquez Acosta, Gerónimo Salazar Figueroa, Manuel Héctor Olivas López, Gilberto Félix Durán, Francisco Acosta, Pedro Lugo Gámez, Julio César Aceves Tejada, José Juan Figueroa Valdez, Saturnino Félix Pérez, Gorgonio Félix Figueroa, Valentín Félix Báez, Enrique Durán Lugo, Juan Báez Campos, Javier Salazar Campos, Eleuterio Salazar Durán, Adelaido Rendón Meza, Regina Durán Romero, Carlos Alberto Aceves Tejada, Leocadio Acosta Valdez, Jorge Joel Durán Félix, Alionso Félix Báez, Cristino Figueroa Báez, Paulino Duarte Acosta, Luciano Durán, Rosendo Angulo Salomón, Cristino Acosta Figueroa, Pedro Bernal Román, José Esteban Durán Báez, Juan de la Cruz Domínguez, Ursulo Urias Gaxiola, Héctor Joel Salazar Campos, Humberto Meza Rendón, Eligio Durán Valdez, José Angel Meza Báez, Manuel Rendón Cuevas, Manuel Rendón Meza, Eleuterio Salazar Durán, Jesús Aceves Salazar, Fernando Rendón Meza, Jesús Silvestre Aceves Tejada, Luis Ariel Figueroa Lugo, Gerónimo Salazar Figueroa, Melchor Figueroa Lugo, Francisco Acosta Figueroa, Zeferino Durán Figueroa, Hipólito Aceves Tejada, Silvestre Sánchez Rodríguez, Nicolás Durán, Macario Durán Lugo, Severino Meza Rendón, Marcelino Meza Báez, Eleuterio Durán Romero, ostentándose como comuneros de "Carrizalejo", ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

DECIMO TERCERO.- Mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil tres, este Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo, mediante el cual ordenó devolver a la Secretaría de la Reforma Agraria, el expediente número 1329, que corresponde al poblado denominado "La Higuera", del Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, en virtud de no encontrarse debidamente substanciado, ordenando también, dar de baja el expediente 16/2002, del índice del Tribunal Superior Agrario.

DECIMO CUARTO.- Mediante oficio número V/50119, de veintiocho de marzo de dos mil tres, de la Representación Regional de Pacífico Sinaloa-Nayarit, de la Secretaría de la Reforma Agraria, se instruyó al ingeniero Alejandro Rodríguez Higuera, para que realizará los trabajos técnicos e informativos a que se refiere el artículo 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria; el comisionado rindió su informe el dos de junio de dos mil tres, del que se desprende que, dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado de referencia, se localizan: el ejido definitivo "San José de las Delicias", Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, el cual fue dotado con una superficie de 1,710-00-00 (mil setecientas diez hectáreas), mediante Resolución Presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y tres; la Comunidad de "Los Cevallos", del Municipio y Estado antes mencionados, al que le fue confirmada una superficie de 1,942-23-17 (mil novecientas cuarenta y dos hectáreas, veintitrés áreas, diecisiete centiáreas), mediante Resolución Presidencial de ocho de octubre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinte del mismo mes y año; Ejido "Iripa", el que fue dotado con una superficie de 2,764-00-00 (dos mil setecientas sesenta y cuatro hectáreas), mediante Resolución Presidencial de diez de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el once de octubre del mismo año; Ejido "Corral Quemado y Anexos", el que fue dotado con una superficie de 1,890-59-42 (mil ochocientas noventa hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cuarenta y dos centiáreas), mediante Resolución Presidencial de seis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el cuatro de abril del mismo año; el Ejido "Los Quinteros", el que fue dotado con una superficie de 8,461-03-19 (ocho mil cuatrocientas sesenta y una hectáreas, tres áreas, diecinueve centiáreas), mediante sentencia del Tribunal Superior Agrario, de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, ejidos que fueron certificados por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, asimismo, se desprende que, vecinos del poblado "Carrizalejo", se encuentran en posesión de una superficie de 1,154-76-00 (mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas), del predio "Carrizalejo", quienes lo explotan en forma colectiva e individual.

También se desprende, que el Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, mediante oficio sin número de treinta de mayo de dos mil tres, informó que se

encuentran registradas diversas personas que están en posesión del predio "Carrizalejo", quienes realizaron escrituras derivado de un Decreto emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, para la regularización de predios rurales, superficie está, que se encuentra registrada y respecto de la cual, tienen posesión de 1,154-76-00 (mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas); asimismo, que la superficie de 3,938-00-00 (tres mil novecientas treinta y ocho hectáreas) del predio "Carrizalejo", se encuentra en posesión de campesinos del poblado "La Higuera", derivado de la ejecución del Mandamiento Gubernamental de seis de junio de mil novecientos sesenta y uno, aclarando que la superficie de 1,154-76-00 (mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas), se encuentra fuera de aquella que fue concedida por Mandamiento Gubernamental.

Anexando a su informe, los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad de las personas que cuentan con predios de propiedad particular que se encuentran inscritas en el referido Registro Público de la Propiedad, siendo los siguientes: Juan de la Cruz Pérez, Mariano Félix Cuevas, Feliciano Pérez Cuevas, Socorro Luna Soto, Reynaldo Bojórquez López, Fortino Cuevas López, Samuel Bojórquez Acosta, Gerónimo Salazar, Manuel Héctor Olivas López, Gilberto Félix Durán, Francisco Acosta Figueroa, Pedro Lugo Gámez, Julio César Aceves Tejada, José Juan Figueroa Valdez, Saturnino Félix Pérez, Gorgonio Félix Figueroa, Valentín Félix Báez, Enrique Durán Lugo, José Antonio Cuevas F., Juan Báez Campos, Adelaido Rendón Meza, Regina Durán Romero, Carlos Alberto Aceves T., Leocadio Acosta Valdez, Jorge Joel Durán Félix, Alonso Félix Báez, Cristino Figueroa Báez, Paulino Duarte Acosta, Luciano Durán Meza, Rosendo Angulo Salomón, Cristino Acosta Figueroa, Pedro Bernal Román, Eugenio Durán Valdez, José Esteban Durán Báez, Juan de la Cruz Domínguez, Ursulo Urias Gaxiola, Héctor Joel Salazar Campos, Humberto Meza Rendón, Eligio Durán Valdez, José Angel Meza Báez, José Antonio Rendón S., Manuel Rendón Cuevas, Manuel Rendón Meza, Jesús Aceves Salazar, Fernando Rendón Meza, Prisciliano Valdez Gutiérrez, Jesús Silvestre Aceves T., José J. Salazar Figueroa, Luis Ariel Figueroa Lugo, Melchor Figueroa Lugo, Francisco Acosta Figueroa, Alfredo Montoya Aceves, Ceferino Durán Figueroa, Hipólito Aceves Tejada, Silvestre Sánchez Rodríguez, Alfredo Montoya Aceves, Nicolás Durán Diguera, Eleazar Montoya Durán, Blas Durán Romero, Macario Durán Lugo, Ceferino Meza Rendón, Marcelino Meza Báez, Eleuterio Durán Romero, Santos Bernal Román, Javier Salazar Campos y Samuel Bojórquez Acosta.

DECIMO QUINTO.- Mediante oficio número VI/60230, de veintinueve de septiembre de dos mil tres, la Representación Regional del Pacífico Sinaloa-Nayarit, instruyó al ingeniero Alejandro Rodríguez Higuera, para que realizara trabajos técnicos e informativos respecto del predio denominado "Carrizalejo"; el comisionado rindió su informe el trece de octubre de dos mil tres, del que se desprende que el predio "Carrizalejo", del Municipio y Estado de Sinaloa, según el informe del Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio, en oficio sin número de tres de octubre de dos mil tres, hizo del conocimiento del comisionado, que la superficie de 3,938-00 (tres mil novecientas treinta y ocho hectáreas), no se encontraron antecedentes registrales, asimismo, que dicha superficie, se encuentra en posesión de campesinos del poblado "La Higuera", derivado de la ejecución del Mandamiento Gubernamental de seis de junio de mil novecientos sesenta y uno; de igual forma, señala el comisionado, que como no existe título legalmente expedido, conforme al cual haya salido del dominio de la Nación, dicha superficie, se debe considerar como terrenos baldíos.

DECIMO SEXTO.- La Unidad Técnico Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número IX-109 200099, de diecinueve de enero de dos mil cuatro, informó a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, lo siguiente:

"...Esta Unidad Técnico Operativa en oficio número 202252 de fecha 11 de septiembre del presente año, solicitó al Representante Regional del Pacífico investigara el régimen de propiedad del predio 'Carrizalejo', con superficie de 3,938-00-00 hectáreas que se encuentran en posesión del poblado de referencia.

La Representación Regional del Pacífico, en oficio número 60979 de fecha 15 de octubre del año en curso, remitió a esta Unidad Administrativa el informe de fecha 13 del mismo mes y año, rendido por el Ing. Alejandro Rodríguez Higuera, en el que señala que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no encontró antecedentes registrales de dicho predio y de igual forma indicó que no localizó título legalmente expedido conforme al cual hayan salido del dominio de la Nación.

Por lo que se remitió el expediente a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización a fin de que determinara la naturaleza jurídica del predio de referencia y por oficio número 148593 de fecha 10 de diciembre del año próximo pasado señaló textualmente lo siguiente:

'Al respecto me permito manifestar a usted, que la acción de dotación de la que conoce el Tribunal Superior Agrario, se instauró el 12 de noviembre de 1960, por lo que de conformidad con el Tercero Transitorio de la Ley Agraria, resulta aplicable al caso concreto, el artículo 204 de la entonces vigente Ley Federal de Reforma Agraria, mismo que establece: 'que los terrenos baldíos, nacionales y, en

general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal, y en virtud que en el caso que nos ocupa no se localizaron antecedentes registrales de la superficie investigada, se puede concluir que el predio controvertido es un terreno baldío y, por lo tanto, resulta innecesario emitir una resolución que declare al terreno como nacional, puesto que resulta afectable conforme al artículo mencionado'...".

DECIMO SEPTIMO.- Mediante proveído de veintisiete de febrero de dos mil cuatro, se admitió de nueva cuenta, el expediente agrario 1329, radicándose en este Tribunal Superior Agrario, bajo el número 1/2004, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad tanto individual como colectiva, quedó acreditada en términos de lo dispuesto en los artículos 196, interpretado a contrario sensu, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo que se conoce del informe de los trabajos censales realizados por José Luis Figueroa Soto, de veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y uno, en el que señaló que existen ciento tres campesinos capacitados, siendo los siguientes: 1.- Francisco Zamorano, 2.- Ismael Zamorano, 3.- Rosario Valdez I., 4.- Marcos Valdez, 5.- Manuel Lugo, 6.- Godelio Cuevas, 7.- José María Cuevas, 8.- Norberto Cuevas, 9.- Gabino Cuevas, 10.- Paulino Olivas F., 11.- Esteban Galaviz, 12.- Tomás Miranda, 13.- Genaro Miranda R., 14.- Próspero Miranda G., 15.- Adolfo Bernal M., 16.- Pastor Rodríguez, 17.- Merced Valdez, 18.- Martín Lugo, 19.- Bernabé Bernal, 20.- Valerio Figueroa, 21.- Pablo Cuevas, 22.- Jesús Valdez, 23.- Concepción Valdez, 24.- Pablo Miranda, 25.- José R. Bojórquez, 26.- Antonio Valdez, 27.- Rogelio Valdez, 28.- Concepción Bojórquez, 29.- Felipe Valdez, 30.- Santana Valdez, 31.- Urbano Valdez, 32.- José Valdez, 33.- Natividad Valdez, 34.- Jacinto Velázquez, 35.- Bertoldo Velázquez, 36.- Miguel Valdez L., 37.- Maximino Campos, 38.- Rosas Cuevas O., 39.- Benigno Pérez, 40.- Cruz Lugo B., 41.- Tiburcio Cuevas, 42.- Dolores Tejada, 43.- Rosario Lugo, 44.- Jesús Castro M., 45.- Antonio Valdez, 46.- Juan B. Bojórquez, 47.- Gabriel Cuevas, 48.- Nicolás Cuevas, 49.- Juan Figueroa, 50.- Bartolo Figueroa, 51.- Genaro Figueroa, 52.- Julián Lugo, 53.- Reynaldo Santos, 54.- Ursulo Bernal, 55.- Filemón Valdez, 56.- Doroteo Valdez, 57.- Humberto Valdez, 58.- Romualdo Fuentes, 59.- Celestino Miranda, 60.- Jorge Miranda, 61.- Leopoldo Bernal, 62.- Manuel Burgos S., 63.- Heliodoro Báez C., 64.- Tadeo Valdez, 65.- Crisóstomo Valdez, 66.- Emeterio Valdez, 67.- Martín Báez, 68.- Hilario Bojórquez, 69.- Guadalupe López, 70.- Feliciano Domínguez, 71.- Leandro Domínguez, 72.- Rafael Cuevas, 73.- Manuel Bernal, 74.- Manuel Galaviz, 75.- Domingo Valdez, 76.- Gerónimo Lugo, 77.- Mauricio Lugo, 78.- Trinidad Galaviz, 79.- Vicente Valdez C., 80.- Tomás Lugo V., 81.- Macario Lugo V., 82.- Lorenzo Valdez, 83.- Aniceto Fuentes, 84.- José Vernal, 85.- Juan Valdez, 86.- Remigio Valdez, 87.- José Valdez, 88.- Tranquilino Valdez, 89.- Manuel Valdez, 90.- Epifanio Valdez, 91.- Guadalupe Miranda, 92.- Sabino Miranda, 93.- Emilio Valdez, 94.- Severiano Valdez, 95.- Librado Valdez, 96.- José Uribe, 97.- Santos Miranda, 98.- Manuel Miranda, 99.- Ascensión Miranda, 100.- Urbano Bernal, 101.- Juan Tejada, 102.- Ricardo Báez y 103.- Pablo Acosta.

TERCERO.- En el procedimiento se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 272, 273, 286, 288, 291, 293 y 304, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Del informe de los trabajos técnicos e informativos, rendido por Ambrosio Martínez Sánchez, de doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno, el que hace prueba plena por ser rendido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce que los solicitantes de la dotación de tierras del poblado "La Higuera", se encuentran en posesión de una superficie de 3,938-00-00 (tres mil novecientas treinta y ocho hectáreas) del predio denominado "La Higuera", y que los vecinos de "Carrizalejo", tienen en posesión una superficie de 1,154-76-00 (mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas) del predio "Carrizalejo", arrojando un total de 5,092-76-00 (cinco mil noventa y dos hectáreas, setenta y seis áreas).

Del informe de los trabajos técnicos e informativos, rendido por Ambrosio Martínez Sánchez, el seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, el que hace prueba plena por ser rendido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce que el Mandamiento Gubernamental de seis de junio de mil novecientos sesenta y uno, fue ejecutado, delimitándose una superficie de 3,938-00-00 (tres mil novecientas treinta y ocho hectáreas) de agostadero cerril, con porciones laborables, levantándose el acta de deslinde el veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y uno, misma que obra a fojas 157 del tomo I, en dicha acta, se señala lo siguiente: "...sin incidentes, se terminó el acto el mismo día de

la fecha..."; de igual forma, del acta de posesión de la referida dotación provisional, se conoce que el Comisariado Ejidal, expresó: "...en nombre del poblado que represento, declaro que son de recibirse y se reciben los terrenos que fueron concedidos en dotación provisional de ejido a este poblado..."; de lo anterior, se aprecia, que respecto a la superficie que le fue concedida en provisional por el precitado Mandamiento Gubernamental, al poblado de referencia, se delimitó y fue puesta en posesión del citado núcleo sin incidentes, con otros poblados o particulares.

Del acta de carácter informativo, relativa al problema existente entre los poblados denominados "La Higuera" y "Carrizalejo", de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, que obra a fojas 133 del tomo I, se conoce que tanto el poblado "La Higuera", como el denominado "Carrizalejo", tienen instaurados los expedientes por la vía de dotación de tierras y de confirmación de bienes comunales, respectivamente, en la que manifestaron que no aceptaban la fusión de los dos grupos en un solo expediente agrario.

Del informe de los trabajos técnicos e informativos, rendido por el ingeniero Alejandro Rodríguez Higuera de dos de junio de dos mil tres, el que hace prueba plena por ser rendido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce que dentro del radio legal de afectación del poblado "La Higuera", Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, se encuentran los terrenos propiedad de los ejidos "San José de las Delicias", la "Iripa", "Corral Quemado y Anexos", "Los Quintero" y la comunidad "Haciendita de los Cevallos", los que considerando su régimen de propiedad resultan ser inafectables, en términos de lo dispuesto en los artículos 51 y 52, de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, se localiza el predio denominado "Carrizalejo", con superficie de 1,154-76-00 (mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas), el que se encuentra en posesión y explotación en forma colectiva e individual de los vecinos del poblado "Carrizalejo", quienes cuentan con escritura pública derivado de un decreto emitido por el Gobernador del Estado de Sinaloa, de cuatro de abril de dos mil, publicado el catorce del mismo mes y año, en el que se regularizaron predios rurales; de igual forma, se conoce que el predio "Carrizalejo", con superficie de 3,938-00-00 (tres mil novecientas treinta y ocho hectáreas), le fue concedido a los campesinos del poblado "La Higuera", quienes están en posesión del mismo, derivado de la ejecución del Mandamiento Gubernamental de seis de junio de mil novecientos sesenta y uno, detectando que los posesionarios de la superficie de 1,154-76-00 (mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas), se localizan fuera de la perimetral de la superficie que le fuera concedida al poblado "La Higuera", por el precitado Mandamiento Gubernamental de seis de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Del informe de los trabajos técnicos e informativos y complementarios, rendido por el ingeniero Alejandro Rodríguez Higuera, de trece de octubre de dos mil tres, el que hace prueba plena por ser rendido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Sinaloa, informó mediante oficio sin número de treinta de mayo de dos mil tres, que la superficie de 3,938-00-00 (tres mil novecientas treinta y ocho hectáreas), no se encontró inscrita a nombre de persona alguna; además, que dentro de la superficie de 5,092-76-00 (cinco mil noventa y dos hectáreas, setenta y seis áreas), que corresponde al predio denominado "Carrizalejo", se encuentran registrados diversos predios a nombre de: Juan de la Cruz Pérez, Mariano Félix Cuevas, Feliciano Pérez Cuevas, Socorro Luna Soto, Reynaldo Bojórquez López, Fortino Cuevas López, Samuel Bojórquez Acosta, Gerónimo Salazar, Manuel Héctor Olivas López, Gilberto Félix Durán, Francisco Acosta Figueroa, Pedro Lugo Gámez, Julio César Aceves Tejada, José Juan Figueroa Valdez, Saturnino Félix Pérez, Gorgonio Félix Figueroa, Valentín Félix Báez, Enrique Durán Lugo, José Antonio Cuevas F., Juan Báez Campos, Adelaido Rendón Meza, Regina Durán Romero, Carlos Alberto Aceves T., Leocadio Acosta Valdez, Jorge Joel Durán Félix, Alonso Félix Báez, Cristino Figueroa Báez, Paulino Duarte Acosta, Luciano Durán Meza, Rosendo Angulo Salomón, Cristino Acosta Figueroa, Pedro Bernal Román, Eugenio Durán Valdez, José Esteban Durán Báez, Juan de la Cruz Domínguez, Ursulo Urias Gaxiola, Héctor Joel Salazar Campos, Humberto Meza Rendón, Eligio Durán Valdez, José Angel Meza Báez, José Antonio Rendón S., Manuel Rendón Cuevas, Manuel Rendón Meza, Jesús Aceves Salazar, Fernando Rendón Meza, Prisciliano Valdez Gutiérrez, Jesús Silvestre Aceves T., José J. Salazar Figueroa, Luis Ariel Figueroa Lugo, Melchor Figueroa Lugo, Francisco Acosta Figueroa, Alfredo Montoya Aceves, Ceferino Durán Figueroa, Hipólito Aceves Tejada, Silvestre Sánchez Rodríguez, Alfredo Montoya Aceves, Nicolás Durán Diguera, Eleazar Montoya Durán, Blas Durán Romero, Macario Durán Lugo, Ceferino Meza Rendón, Marcelino Meza Báez, Eleuterio Durán Romero, Santos Bernal Román, Javier Salazar Campos y Samuel Bojórquez Acosta; de igual forma, se conoce que las

personas antes referidas, trabajan de manera común e individual la superficie de 1,154-76-00 (mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas), que tiene en posesión; asimismo, que la superficie a la que se ha hecho referencia, es decir, las 1,154-76-00 (mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas), no se localizan dentro de la superficie entregada en provisional al poblado "La Higuera", que es de 3,938-00-00 (tres mil novecientos treinta y ocho hectáreas), derivado del Mandamiento Gubernamental de seis de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Del oficio número IX-109 200099, de diecinueve de enero de dos mil cuatro, de la Dirección Ejecutiva de la Unidad Técnico Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, el que hace prueba plena por ser expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce que la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, de la propia Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 148593, de diez de diciembre de dos mil tres, informó: "...Al respecto me permito manifestar a usted, que la acción de dotación de la que conoce el Tribunal Superior Agrario, se instauró el 12 de noviembre de 1960, por lo que de conformidad con el Tercero Transitorio de la Ley Agraria, resulta aplicable al caso concreto, el artículo 204 de la entonces vigente Ley Federal de Reforma Agraria, mismo que establece: 'que los terrenos baldíos, nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal', y en virtud que en el caso que nos ocupa no se localizaron antecedentes registrales de la superficie investigada, se puede concluir que el predio controvertido es un terreno baldío y, por lo tanto, resulta innecesario emitir una resolución que declare al terreno como nacional, puesto que resulta afectable conforme al artículo mencionado"; de donde se aprecia, que la superficie de 3,938-00-00 (tres mil novecientos treinta y ocho hectáreas), del predio denominado "Carrizalejo", su régimen jurídico es el de terreno baldío.

De los informes de los trabajos técnicos e informativos, precedentemente mencionados, los que hacen prueba plena por ser rendidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce que el predio "Carrizalejo", es el mismo que se identificó por Ambrosio Martínez Sánchez, como "La Higuera"; que cuenta con una superficie total de 5,092-76-00 (cinco mil noventa y dos hectáreas, setenta y seis áreas) de agostadero cerril, con porciones laborables y de temporal; que 3,938-00-00 (tres mil novecientos treinta y ocho hectáreas) del mismo predio, se encuentran en posesión provisional del núcleo gestor de dotación de tierras, que ahora nos ocupa, derivado de la ejecución del Mandamiento Gubernamental de seis de junio de mil novecientos sesenta y uno; de igual forma, que una superficie de 1,154-76-00 (mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas), se encuentra en posesión de un grupo de personas vecinos de "Carrizalejo", destacando, conforme a las actas de deslinde de veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y uno (fojas 157, tomo I), y de la posesión de la dotación provisional de ejido al poblado "La Higuera", de dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y uno (fojas 160, del tomo I), en las que el Comisariado Ejidal del poblado "La Higuera", tuvo por recibida y deslindada la superficie de 3,938-00-00 (tres mil novecientos treinta y ocho hectáreas), sin incidente alguno; de donde se infiere, que la superficie concedida en provisional, por el Mandamiento Gubernamental de seis de junio de mil novecientos sesenta y uno, se encuentra libre de todo conflicto, con la comunidad de "Carrizalejo", quienes por su parte, tiene en posesión las 1,154-76-00 (mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas) del predio "Carrizalejo"; de igual forma, sin conflictos con los habitantes del poblado "La Higuera".

Asimismo, se conoce que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Sinaloa, Estado del mismo nombre, mediante oficio sin número de treinta de mayo de dos mil tres, informó al comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, ingeniero Alejandro Rodríguez Higuera, que con relación al predio de "Carrizalejo", perteneciente al Municipio de Sinaloa, se encuentra inscrito a nombre de diversas personas, de las cuales se anexó la relación precedentemente, y en cuanto a las 3,938-00-00 (tres mil novecientos treinta y ocho hectáreas), que tienen en posesión los campesinos del núcleo gestor, no se encontró registro alguno.

Ahora bien, del oficio IX-109-200099, de diecinueve de enero de dos mil cuatro, de la Dirección Ejecutiva de la Unidad Técnico Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, el que hace prueba plena por ser expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce que la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, informó mediante oficio 148593, de diez de diciembre de dos mil tres, lo siguiente:

"...Esta Unidad Técnico Operativa en oficio número 202252 de fecha 11 de septiembre del presente año, solicitó al Representante Regional del Pacífico investigara el régimen de propiedad del predio 'Carrizalejo', con superficie de 3,938-00-00 hectáreas que se encuentran en posesión del poblado de referencia.

La Representación Regional del Pacífico, en oficio número 60979 de fecha 15 de octubre del año en curso, remitió a esta Unidad Administrativa el informe de fecha 13 del mismo mes y año, rendido por el Ing. Alejandro Rodríguez Higuera, en el que señala que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no encontró antecedentes registrales de dicho predio y de igual forma indicó que no localizó título legalmente expedido conforme al cual hayan salido del dominio de la Nación.

Por lo que se remitió el expediente a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización a fin de que determinara la naturaleza jurídica del predio de referencia y por oficio número 148593 de fecha 10 de diciembre del año próximo pasado señaló textualmente lo siguiente:

'Al respecto me permito manifestar a usted, que la acción de dotación de la que conoce el Tribunal Superior Agrario, se instauró el 12 de noviembre de 1960, por lo que de conformidad con el Tercero Transitorio de la Ley Agraria, resulta aplicable al caso concreto, el artículo 204 de la entonces vigente Ley Federal de Reforma Agraria, mismo que establece: 'que los terrenos baldíos, nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal', y en virtud que en el caso que nos ocupa no se localizaron antecedentes registrales de la superficie investigada, se puede concluir que el predio controvertido es un terreno baldío y, por lo tanto, resulta innecesario emitir una resolución que declare al terreno como nacional, puesto que resulta afectable conforme al artículo mencionado'...".

De la anterior transcripción, se aprecia que la superficie de 3,938-00-00 (tres mil novecientas treinta y ocho hectáreas) de agostadero cerril con porciones laborables del predio denominado "Carrizalejo", del Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, es un terreno baldío.

Ahora bien, con las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por Juan de la Cruz Pérez, Mariano Félix Cuevas, Feliciano Pérez Cuevas, José Socorro Luna Soto, Reynaldo Bojórquez López, Fortino Cuevas López, Samuel Bojórquez Acosta, Gerónimo Salazar Figueroa, Manuel Héctor Olivas López, Gilberto Félix Durán, Francisco Acosta, Pedro Lugo Gámez, Julio César Aceves Tejada, José Juan Figueroa Valdez, Saturnino Félix Pérez, Gorgonio Félix Figueroa, Valentín Félix Báez, Enrique Durán Lugo, Juan Báez Campos, Javier Salazar Campos, Eleuterio Salazar Durán, Adelaido Rendón Meza, Regina Durán Romero, Carlos Alberto Aceves Tejada, Leocadio Acosta Valdez, Jorge Joel Durán Félix, Alionso Félix Báez, Cristino Figueroa Báez, Paulino Duarte Acosta, Luciano Durán, Rosendo Angulo Salomón, Cristino Acosta Figueroa, Pedro Bernal Román, José Esteban Durán Báez, Juan de la Cruz Domínguez, Ursulo Urias Gaxiola, Héctor Joel Salazar Campos, Humberto Meza Rendón, Eligio Durán Valdez, José Angel Meza Báez, Manuel Rendón Cuevas, Manuel Rendón Meza, Eleuterio Salazar Durán, Jesús Aceves Salazar, Fernando Rendón Meza, Jesús Silvestre Aceves Tejada, Luis Ariel Figueroa Lugo, Gerónimo Salazar Figueroa, Melchor Figueroa Lugo, Francisco Acosta Figueroa, Zeferino Durán Figueroa, Hipólito Aceves Tejada, Silvestre Sánchez Rodríguez, Nicolás Durán, Macario Durán Lugo, Severino Meza Rendón, Marcelino Meza Báez, Eleuterio Durán Romero, ostentándose como comuneros de "Carrizalejo", adminiculadas a los informes de los trabajos técnicos e informativos, precedentemente mencionados, y al informe del Registro Público de la Propiedad, de treinta de mayo de dos mil tres, quedó plenamente demostrado, que los campesinos de la comunidad de "Carrizalejo"; que tienen en posesión 1,154-76-00 (mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas), del predio denominado "Carrizalejo", sin conflicto con el poblado "La Higuera"; que reconocen que los solicitantes del poblado "La Higuera", tienen en posesión 3,938-00-00 (tres mil novecientas treinta y ocho hectáreas), del predio "Carrizalejo", derivado del Mandamiento Gubernamental de seis de junio de mil novecientos sesenta y uno; que los oferentes son las mismas personas que alude el informe del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de treinta de mayo de dos mil tres.

Bajo las consideraciones antes expresadas, este Tribunal Superior Agrario, concluye que el predio denominado "Carrizalejo", que se ubica en el Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, con superficie de 3,938-00-00 (tres mil novecientas treinta y ocho hectáreas) de agostadero cerril con porciones laborables, resulta ser afectable, en términos de lo dispuesto en el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por tratarse de un terreno baldío, conforme lo establece la fracción I del artículo 3o., en relación con el 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, mismos que establecen:

"... Art. 3o.- Los terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos divididos en las siguientes clases:

I. Baldíos;

II. Nacionales;

III. Demasías...”.

“...Art. 4o.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos...”.

Bajo esa tesitura, dichas heredades, se encuentran dentro de aquellos terrenos a que se refiere el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establecen:

“...Art. 204.- Las propiedades de la Federación de los Estados o de los municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear Nuevos Centros de Población.

Los terrenos baldíos, nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer Nuevos Centros de Población Ejidal de conformidad con esta ley...”.

Consecuentemente, dicho predio, resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por ende, es de concederse, por concepto de dotación de ejido al poblado “La Higuera”, del Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, una superficie de 3,938-00-00 (tres mil novecientos treinta y ocho hectáreas) de agostadero cerril con porciones laborables, de terrenos baldíos, propiedad de la Nación, para beneficiar a ciento tres capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie que se concede, deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población con todas sus accesiones, usos, servidumbres y costumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del núcleo, la asamblea resolverá de acuerdo con las formalidades y competencia que le confieren los artículos 10 y 56, de la Ley Agraria, pudiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Se confirma el Mandamiento Gubernamental de seis de junio de mil novecientos sesenta y uno, que concedió en provisional al núcleo gestor una superficie de 3,938-00-00 (tres mil novecientos treinta y ocho hectáreas) de agostadero cerril con porciones laborables.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la vía de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado “La Higuera”, del Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 3,938-00-00 (tres mil novecientos treinta y ocho hectáreas) de agostadero cerril con porciones laborables, de terrenos baldíos, propiedad de la Nación, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 3o. y 4o., de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; los que resultan ser afectables conforme a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de ciento tres campesinos capacitados apuntados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población con todas sus accesiones, usos, servidumbres y costumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del núcleo la asamblea resolverá de acuerdo con las formalidades y competencia que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se confirma el Mandamiento Gubernamental de seis de junio de mil novecientos sesenta y uno, que concedió en provisional al núcleo gestor una superficie de 3,938-00-00 (tres mil novecientos treinta y ocho hectáreas) de agostadero cerril con porciones laborables, de terrenos baldíos.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables y atento a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria, a la Comisión Nacional del Agua; ejecútase, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinte de abril de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.